



**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**  
**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1494 – 2012**  
**LIMA**

Lima, diez de octubre  
de dos mil doce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.-----**

**VISTA:** la causa número mil cuatrocientos noventa y cuatro – dos mil doce; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Magistrados Supremos Acevedo Mena, Presidente, Chumpitaz Rivera, Yinatea Medina, Yrivarren Fallaque y Torres Vega; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Guillermo Yantas Paucar, corriente a fojas trescientos setenta y seis, contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos setenta y dos, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente (Tribunal Unipersonal) de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha quince de febrero de dos mil doce, que revoca la sentencia apelada de fecha treinta de mayo de dos mil once, de folios trescientos cuarenta y cinco, que declara fundada en parte la demanda, reformándola la declara infundada.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El recurrente, denuncia:

- a) la inaplicación del artículo 1322 del Código Civil.
- b) La contradicción con otras resoluciones expedidas por las Salas Laborales de Lima.

**III. CONSIDERANDO:**

**Primero:** El recurso de casación reúne los requisitos que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, por lo que, corresponde evaluar si las denuncias referidas cumplen con las



**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República**

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 1494 – 2012  
LIMA**

exigencias de procedencia establecidas en el modificado artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

**Segundo:** En cuanto a la denuncia precisado como numeral b) debe señalarse que la impugnante no adjunta las resoluciones de las Cortes Superiores que supuestamente contradicen el fallo recaído en este proceso, además, no se advierte de la denuncia, sustento jurídico respecto de alguna de las causales que prevé el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, por lo que, este extremo del recurso resulta **improcedente**.

**Tercero:** Con relación a la causal de inaplicación del artículo 1332 del Código Civil, el demandante alega que, estando acreditados los daños irrogados a éste, así como la antijuridicidad de la conducta, la relación de causalidad y los factores de atribuciones, siendo imposible la acreditación del monto preciso que resarza el daño acusado, corresponde la aplicación del artículo indicado, y en mérito al mismo ordenar el pago de la indemnización por daño emergente y lucro cesante. Analizada la causal denunciada en el numeral a), se tiene que ésta reúne los requisitos de fondo contemplados en el artículo 58 inciso c) de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, por lo que este extremo debe ser declarado **procedente**, correspondiendo expedir el respectivo pronunciamiento de fondo por dicha causal.

**Cuarto:** Por escrito de fojas treinta y uno don Guillermo Yantas Puacar demanda ante el Poder Judicial, a la empresa Minera del Centro del Perú Sociedad Anónima – Centromin, solicitando que esta le indemnice por los daños y perjuicios, por haber adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución que le incapacita para todo trabajo físico. Sostiene que al haber laborado para la demandada desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta hasta el cuatro de mayo de mil novecientos, en calidad de sobrestante del



**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República**

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 1494 – 2012  
LIMA**

Centro Metalúrgico de la Oroya, departamento de fundición y refinería, sección armadura, lugar donde laboró expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, aspirando diversos polvos de mineral debido a que su ex empleadora nunca le otorgó los medios necesarios para la protección de los gases y polvos tóxicos<sup>1</sup>, por lo que como consecuencia de ello ha adquirido la enfermedad de Neumoconiosis. Como medio probatorio determinante para acreditar la demanda, el recurrente presenta el Examen Médico de fecha veintisiete de diciembre mil novecientos noventa y cuatro, expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud.

La empresa demandada contesta la demanda señalando que son inaceptables los pagos por indemnización por daños y perjuicios, pues conforme el ordenamiento jurídico es la Seguridad Social la que asume el seguro por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. Además señala que siempre ha cumplido religiosamente con los requerimientos referidos a la seguridad e higiene minera establecidas por la autoridad administrativa competente, por tal razón no han incurrido en responsabilidad por negligencia respecto a la supuesta enfermedad contraída.

El titular del décimo octavo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima declara fundada en parte la demanda mediante sentencia que obra a fojas trescientos cuarenta y cinco. Básicamente señala que el demandante prestó sus servicios en su condición de sobrestante, actividad que desarrolló en el Centro Metalúrgico de la Unidad de la Oroya, por lo que estaba expuesto a un ambiente tóxico, razón por la cual la demandada algunas veces le proporcionaba equipos de seguridad. De lo que se concluye que la enfermedad del actor se contrajo debido a que la demandada incurrió en negligencia grave o culpa inexcusable al no

<sup>1</sup> La STC N° 4444-2004-AA/TC, en su quinto considerando, numeral c) establece que: "existen enfermedades profesionales que generan una progresión degenerativa de la incapacidad laboral y que son terminales, como la neumoconiosis (silicosis)".



**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República**

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 1494 – 2012  
LIMA**

dotar al actor de los implementos protectores necesarios y suficientes durante todo su récord laboral.

La Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista que obra a fojas trescientos setenta y dos, revoca la apelada en los extremos que ampara el daño emergente y lucro cesante, la que reformándola la declara infundada. Afirma que el demandante no ha aportado prueba alguna para acreditar, **el lucro cesante y daño emergente**, los mismos que se hubieran producido y fuera consecuencia inmediata y directa de la inexecución por la demandada de sus obligaciones contractuales, como prevé el artículo 1321 del Código Civil, de manera que estos extremos no resultan amparables.

**Quinto:** La neumoconiosis (silicosis) es una enfermedad profesional definida como una afección respiratoria crónica, progresiva, degenerativa e incurable, que tiene cuatro estadios de evolución y es producida por la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados. El trastorno funcional más frecuente de la dolencia es la alteración ventilatoria producida por la formación permanente de tejido cicatricial en los pulmones, que provoca la pérdida de su elasticidad, requiriéndose de un mayor esfuerzo para respirar. Se diagnostica con una radiografía de tórax que muestra el patrón típico de cicatrices y nódulos característicos. En atención a lo descrito, tanto la Organización Internacional del Trabajo como la Organización Mundial de la Salud han dictado directivas para su diagnóstico, prevención y tratamiento<sup>2</sup>; debiendo precisarse que el tipo, cantidad, tamaño y plasticidad de las partículas inhaladas, así como la duración de la exposición y la resistencia individual **determinan el tipo de sintomatología, así como el curso de la enfermedad.**

<sup>2</sup> STC N° 04391-2005-AA



**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República**

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 1494 – 2012  
LIMA**

**Sexto:** Que, el artículo 1321 del Código Civil, preceptúa en su primer párrafo: «*Queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios, quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. (...)*», añadiéndose que el resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial o tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

**Sétimo:** Que, a fin de que proceda el pago de una indemnización por responsabilidad contractual, se requiere la concurrencia del daño, el dolo o culpa, salvo en los casos de responsabilidad objetiva, y la relación causal entre el hecho y el daño producido. Supuestos que se han acreditado en autos, como consecuencia de las labores realizadas por el demandante al prestar sus servicios a la Empresa minera demandada, actividad que se encuentra protegida por leyes especiales a fin de cautelar y prevenir las enfermedades profesionales progresivas e irreversibles, como en el presente caso

**Octavo:** En efecto, con relación al daño debe precisarse que en la sentencia apelada de fojas trescientos cuarenta y cinco, se determinó que la enfermedad profesional en el primer estadio de evaluación con incapacidad del cincuenta por ciento para todo trabajo del actor, tuvo como causa la labor que desempeñó para la demandada como sobrestante en el Centro Metalúrgico de la Unidad de la Oroya, por lo que estaba expuesto a un ambiente toxico, enfermedad acreditada con el Examen Médico de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, corriente a fojas cuatro.

**Noveno:** Dentro de este contexto, se aprecia que por las especiales características de la enfermedad, resulta inconstatable que el recurrente adquirió la enfermedad producto de los servicios prestados a favor de la empresa demandante. En tal sentido, la Empresa demandada en su calidad de empleadora y de acuerdo a las actividades específicas del



**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República**

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 1494 – 2012  
LIMA**

rubro a que se dedica, debió tener en cuenta las normas de seguridad contenidas en el Decreto Supremo N° 023-92-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera derogado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, no habiendo acreditado con documento idóneo durante el proceso su cumplimiento frente al trabajador.

**Décimo:** Que respecto al elemento culpa, de la misma sentencia aparece que el actor ingresó a la empresa a los dieciocho, cesando a los cincuenta y cuatro años habiendo accedido inmediatamente a la pensión de jubilación minera como se desprende del informe remitido por la Oficina de Normalización Previsional, de folios 231, y al no haber aportado la demandada mayores elementos de prueba que permitan considerar que la enfermedad que tiene el actor obedece a causas distintas a las labores realizadas durante la vigencia del vínculo laboral, se deduce la existencia de la culpa inexcusable conforme al artículo 1319 del Código Civil al no haber proporcionado los elementos de seguridad suficientes para proteger al actor.

**Undécimo:** Que, en relación al nexo causal, se alega que logró establecer que existió por parte de Centromin Perú Sociedad Anónima, un actuar negligente, al no cumplir con tomar las medidas de precaución y seguridad exigibles para la protección del accionante en su labor como trabajador de la mina, generándole a la postre la enfermedad profesional por la que demanda se le indemnice.

**Duodécimo:** Por consiguiente, cabe precisar que al haberse acreditado con documento indubitable que el demandante padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución y que dicha dolencia deriva de la inejecución de las obligaciones de su empleadora, conforme al artículo 1330 del Código Civil corresponde se le indemnice por los supuestos de daño emergente y lucro cesante (artículo 1321 del Código Civil), tal como lo ha precisado la sentencia de primera instancia y los fundamentos de la presente Ejecutoria Suprema.



**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**  
**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1494 – 2012**  
**LIMA**

**IV. RESOLUCION:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos setenta y seis por don Guillermo Yantas Paucar; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y dos, su fecha quince de febrero de dos mil doce; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas trescientos cuarenta cinco, su fecha treinta de mayo de dos mil once, que declara **Fundada en Parte** la demanda de indemnización por daños y perjuicios y ordena a la demandada pagar la suma de veinte mil nuevos soles (S/ 20,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, más intereses legales que habrán de calcularse desde el momento de la interposición de la demanda, vía ejecución de sentencia, con costas y costos; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos contra la Empresa Minera del Centro del Perú Sociedad Anónima - Centromin Perú Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y, los devolvieron.- *Vocal Ponente: Torres Vega.*

**S.S.**

**ACEVEDO MENA**

**CHUMPITAZ RIVERA**

**VINATEA MEDINA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**TORRES VEGA**

Fms/Cn

*Se Publico Conforme a Ley*  
Carmen Rosa Díaz Acevedo  
Secretaria  
De la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

04 ENE. 2013